

Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
CORREO ELECTRONICO [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª. 14-33 P-12° Tel 2842231  
Bogotá D.C.

Oficio No. 690  
29 de Julio de 2019

Señor(es)  
DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL  
[soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201900350 seguida por MARTHA  
SOLEDAD PAEZ DUEÑAS 51557189 contra ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

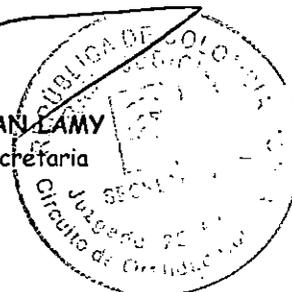
En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del jueves, 25 de julio de 2019, para notificar la sentencia emitida en la tutela de la referencia a los señores DARIO CORTES, PEDRO ANTONIO MARTINEZ, EDNA LILIANA GONZALEZ, DIB RAMIREZ, RUBI SALAMANCA y SALIM RESZK RIAD MOHAMMAD, se torna necesario requerir al Director del Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial, a fin de que se proceda a publicar durante el día 30 de julio de 2019, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en la página web de esa entidad la siguiente información:

"EN EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, KR 10 No. 14-33 PISO 12, veinticinco de julio de dos mil diecinueve emitido sentencia de primera instancia dentro de la ACCION DE TUTELA N o. 11013103025201900350 00 seguida por la señora MARTHA SOLEDAD PAEZ DUEÑAS, identificada con .C.C. 51557189 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual RESUELVE: 4.1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA SOLEDAD PAEZ DUEÑAS, identificada con la C.C. No. 51.557.189, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, OLGA CECILIA SOLER RINCON."

Se remite copia de la providencia.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria



JPTO

7A

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### Acción de Tutela No. 2019-00350

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Martha Soledad Páez Dueñas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, y en consecuencia pidió ordenarle que resuelva de fondo la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2017 (fl. 35).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que al número de semanas cotizadas aún le falta por incluir las semanas cotizadas con diversos empleadores por un total de 562.

Agregó que solicitó a Colpensiones le ayude a recuperar esas semanas para poder acceder a su pensión, sin embargo, esa entidad resuelve sus peticiones sin revisar previamente su expediente, lo que realmente hizo a través de escrito de 29 de diciembre de 2017 (fls. 34- 35).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 44).

1.4. Dentro del término legal concedido **Colpensiones** guardó silencio.

1.5 Dentro del término legal, este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando el amparo constitucional (Fl. 48-50, c1), decisión que fue

impugnada por la parte actora y concedido el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

**1.6.** La señalada Corporación, mediante providencia de 15 de julio de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y ordenó la vinculación de los terceros interesados (Fls. 2 - 3, c2).

**1.7.** Una vez cumplida la orden constitucional, los conminados guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

75

Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"<sup>1</sup>.*

**2.3.** En el asunto que concita la atención del Despacho, se estima que el amparo deprecado por la tutelante no ha de surgir avante, pese a la falta de respuesta y la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, por las razones que se pasan a exponer.

Emerge del plenario, que la actora formuló ante la reconvenida una primera petición fechada 29 de diciembre de 2017, radicado N° 2017- 13647388, en la cual solicita la corrección de su historia laboral y en la cual, informa los empleadores respecto de los cuales no se refleja su cotización como se observa a folios 1 - 3 de la encuadernación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, Art. 20. *"...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano..."*.

Frente a esa solicitud se evidencia que mediante oficio de 12 de febrero de 2018, la entidad manifiesta a la accionante la corrección de unos periodos, y le manifiesta que otros de sus empleadores no reportan los pagos por lo que *“en caso de ser procedentes requiriera al empleador para el pago”*, aun cuando conminó a la peticionaria para aportar los soportes necesarios para lograr la corrección solicitada (Fl. 23).

Avizora esta judicatura que la accionante mediante escrito de 8 de junio de 2018, radicado N° 2018-6638784<sup>3</sup>, manifestó a la entidad no contar con ningún soporte y precisó su solicitud de requerir a sus empleadores, petición reiterada a través de documento elevado el 9 de noviembre<sup>4</sup> de esa misma anualidad.

La tercera petición, data de 17 de enero de 2019, en la cual, la accionante reiterando su solicitud de requerir a sus empleadores, razón por la cual, los relacionó uno por uno y además informó sus números de NIT (Fl. 8), petición respecto de la cual, la entidad se pronunció mediante oficio de 4 de enero de 2019 (SIC), y en la que le manifestó haber corregido la historia laboral en lo que se podía frente VOGARIS LTDA, sin poder iniciar cobro alguno por haber reportado novedad de retiro en febrero de 1997 y la imposibilidad de requerir a los otros empleadores sino se allega soportes de la relación laboral (Fl. 13).

Advierte este Despacho que aun cuando la accionante allegó a este plenario, algunos documentos con los cuales, se entiende, pretendió acreditar la relación laboral con los empleadores de los que no se reportan las cotizaciones, no se demostró que los mismos fueran puestos en conocimiento de Colpensiones y pese a ello, esa entidad no se haya pronunciado de fondo.

De lo expuesto, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, cuestión diferente es que no haya accedido a lo allí peticionado, sin que ello implique la vulneración a su derecho de petición, con todo no se puede exigir cargas a la entidad, cuando no se le proporcionan las herramientas adecuadas para ello.

---

<sup>3</sup> Fls. 4 - 5

<sup>4</sup> Fl.6

### 3. CONCLUSIÓN

Desde la anterior perspectiva, considera esta Judicatura que la entidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante, por lo que de manera alguna se acredita la vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Soledad Páez Dueñas**, identificada con la C.C. No. 51.557.189, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en especial a los terceros vinculados, notifíquese a través de publicación en la página Web de la Rama Judicial.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

